TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTES: ST-JDC-120/2019 Y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS

ACTORES: MARITZA SOLEDAD ROMERO GARCÍA Y SERGIO ALEJANDRO CHÁVEZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: DAVID CETINA MENCHI Y JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORÓ: BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado al rubro, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril de julio de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Primera resolución local. El tres de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados, en la cual, entre otras cuestiones determinó declarar infundada la omisión atribuida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, consistente en no asignar o recontratar personal a las regidurías que los actores representan, al considerar que el disenso referido pertenecía al ámbito del derecho administrativo o municipal y no de la materia electoral.

2. Juicios ciudadanos federales. En contra de la anterior determinación, el once de julio del año en curso, Maritza Soledad Romero García y Sergio Alejandro Chávez González presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral local.

3. Turno. El diecisiete de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar los expedientes **ST-JDC-120/2019** y **ST-JDC-121/2019** y turnarlos a la Ponencia a su cargo.

4. Sentencia federal. El veinticinco de julio de dos mil diecinueve, la Sala Regional Toluca determinó ***(i)*** acumular los juicios ciudadanos federales, ***(ii)*** revocar en la materia de controversia la resolución local y ***(iii)*** ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán pronunciarse en plenitud de jurisdicción, si la falta de asignación de recursos humanos a los actores se erige como una violación de ejercicio al cargo en su calidad de regidores.

5. Integración de cuaderno de cumplimiento local. Mediante cédula de notificación con número de oficio TEEM-SGA-A-0885/2019, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca el siete de agosto del año en curso, el Actuario del Tribunal local notifica y remite copia certificada del acuerdo por el cual el Magistrado Instructor de ese órgano jurisdiccional ordena la apertura del cuaderno de cumplimiento. Promoción que fue acordada por la Magistrada Instructora en la referida fecha.

6. Remisión de constancias en cumplimiento. Mediante cédula de notificación con número de oficio TEEM-SGA-A-924/2019, recibido el diecinueve de agosto posterior, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán notifica y remite las constancias relativas al cumplimiento de la sentencia ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS, de veinticinco de julio del año en curso.

7. Requerimiento de constancias de notificación. El veinte de agosto siguiente, al advertir que no se encontraban las constancias de notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Local, se le requirió al propio Tribunal su remisión.

Tal requerimiento fue desahogado el veintidós de agosto posterior.

8. Acuerdo de agregar constancias. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora ordenó que se agregaran las constancias remitidas por el Tribunal Electoral Local al expediente citado al rubro, así como tener por cumplido el requerimiento referido en el punto que antecede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS, en virtud de que tiene la obligación de velar por el pleno acatamiento de sus determinaciones, lo que implica la plena efectividad del derecho de acceso a la justicia pronta prevista en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 92, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[1]

[1] Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional Toluca, mediante actuación colegiada y plenaria, no así a la Magistrada Instructora en lo individual.

Lo anterior, porque se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia emitida el veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una actuación procesal en la que se decida la conclusión definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito.

Aplica al caso lo dispuesto en la jurisprudencia **11/99**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**[2]

TERCERO. Cumplimiento de la sentencia. Con el objeto de verificar el cumplimiento de la sentencia, se hace una breve referencia de la determinación y lo actuado por la autoridad vinculada.

I. Materia del cumplimiento de la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecinueve.

[2] Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 447 a la 449.

> *"**PRIMERO. Se decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-121/2019**, al diverso **ST-JDC-120/2019**, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, al expediente del juicio acumulado.*
>
> ***SEGUNDO.** Se **revoca** en la materia de la controversia la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.*
>
> *El Tribunal responsable deberá informar a la Sala Regional Toluca del cumplimiento a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."*

Al efecto, en la ejecutoria se ordenó lo siguiente:

> *"Lo anterior, para el efecto de que el Tribunal responsable se pronuncie en plenitud de jurisdicción, si la falta de asignación de recursos humanos se erige como una violación de ejercicio al cargo en su calidad de regidores."*

II. Estudio sobre el cumplimiento de la sentencia.

La cuestión medular a resolver en el presente Acuerdo, consiste en lo siguiente:

- Que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se pronunciara en plenitud de jurisdicción sobre lo ordenado por la Sala Regional Toluca y que informara a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

De las constancias que obran en autos, así como de la documentación que fue allegada a la Sala Regional Toluca por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se advierte lo siguiente:

1. El veintiséis de julio del año en curso, le fue notificado al Tribunal Local la sentencia;
2. El seis de agosto del presente año, el Magistrado Instructor del órgano jurisdiccional local ordena la apertura del cuaderno de cumplimiento.
3. El dieciséis de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en los expedientes TEEM-JDC-023/2019 y TEEM-JDC-024/2019 acumulados, determinando lo siguiente:

*"**PRIMERO.** En acatamiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Toluca, en los juicios ciudadanos ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 acumulados, en plenitud de jurisdicción este Tribunal resuelve el agravio materia de impugnación, dejando intocado los demás cuestiones pronunciadas. (sic)*

***SEGUNDO.** Al haber resultado fundado el agravio esgrimido por los actores, se ordena al Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el término de cinco días hábiles, computando legalmente, contrate a propuesta de los Regidores accionantes el personal aprobado en el presupuesto de egresos de dicho municipio para el periodo del presente año.*

***TERCERO.** Una vez efectuado lo anterior, en el término de un día hábil, siguiente a su cumplimiento, la autoridad responsable deberá de comunicar haber realizado dichas actuaciones a este Tribunal.*

CUARTO. *Comuníquese lo aquí determinado a la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación." y;*

4. El diecinueve y veintidós de agosto del presente año, el Actuario del Tribunal Local notificó y remitió a la Sala Regional Toluca copia certificada de la resolución a que se hace referencia en el punto anterior, así como las constancias de notificación a la parte actora, respectivamente.

De acuerdo con las documentales anteriormente señaladas, valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional Toluca concluye que la sentencia de veinticinco de julio del presente año, **ha sido formalmente cumplida**, en virtud de que el dieciséis de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó resolución pronunciándose acerca de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, habiendo notificado su sentencia a la parte actora el diecinueve de agosto siguiente, de manera personal, según se advierte de las constancias de notificación que obran agregados en autos.

Asimismo, por cuanto hace a la temporalidad establecida por la Sala Regional Toluca de veinticuatro horas para informar el cumplimiento, se advierte que el Tribunal responsable cumplió en los términos, ya que la resolución fue emitida el viernes dieciséis de agosto del año en curso y fue remitida a este órgano

jurisdiccional el lunes diecinueve siguiente, sin considerar los días diecisiete y dieciocho de agosto por ser sábado y domingo.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre lo resuelto en el referido juicio local.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se tiene formalmente cumplida la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-120/2019 y ST-JDC-121/2019 ACUMULADOS.

NOTIFÍQUESE por oficio, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados** a la parte actora y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente Acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

C E R T I F I C A C I Ó N

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA**: Que las presentes copias, constantes de DIEZ folios útiles, con texto en ambos lados de la hoja, son fiel y exacta reproducción del acuerdo emitido en el expediente ST-JDC-120/2019 y acumulado, que tuve a la vista. **DOY FE.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL